



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 28 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210061000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Distriecor S.A.S.	17/02/2023	Auto Decide - No Accede A Emplazamiento Y Requiere Apoderado Judicial Del Demandante Gestionar Notificación A Correo Electrónico
05045310500220210063000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Willington Hernandez Vega	17/02/2023	Auto Requiere - Previo A Continuar Trámite Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220210063600	Ejecutivo	Maria Victoria Alzate Bedoya	Sociedad Administradora De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	17/02/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación Requiere Nuevamente A Porvenir S.A.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b8c41afb-cfdd-4463-b12f-0c4a31f08944



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 28 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220043700	Ordinario	Engel Giovany Chaverra Mosquera	P Y T Constructores Y Asesores Limitada	17/02/2023	Auto Requiere - Requiere Apoderado Para Dar Cumplimiento A Decisión Judicial
05045310500220220058700	Ordinario	Hector Perez Berrio	C.I. Banacol S.A.S. En Reorganización	17/02/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por C.I. Banacol S.A.S - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230002000	Ordinario	Jhon Freider Murillo Mosquera	Grupo Agrosiete S.A.S., Hacienda Bananero Zomac S.A.S	17/02/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Por Grupo Agrosiete S.A.S.
05045310500220220047500	Ordinario	Jose Gustavo Aguirre Angel	Melvis Leonardo Marquez Rodriguez	17/02/2023	Auto Decide - No Repone Auto Concede Apelación
05045310500220220032000	Ordinario	Julio De Los Santos Petro Arteaga	Agrícola El Retiro S.A.	17/02/2023	Auto Requiere - Requiere Apoderado Para Notificación

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b8c41afb-cfdd-4463-b12f-0c4a31f08944



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 28 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220047200	Ordinario	Lesty Johana Waldo Lopez	P Y T Constructores Y Asesores Limitada	17/02/2023	Auto Requiere - Requiere Apoderado Para Notificación
05045310500220220037500	Ordinario	Ronald Rene Ramirez Hincapie	Ovidio De Jesús Morales García, Alex Hernando Marin Sanchez, María Hortensia Garcia De Morales	17/02/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior- Notifica Por Conducta Concluyente A Obidio Morales Garcia-Corre Traslado

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b8c41afb-cfdd-4463-b12f-0c4a31f08944



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 259
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	DISTRIECOR S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00610-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE GESTIONAR NOTIFICACIÓN A CORREO ELECTRÓNICO

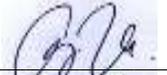
En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD** elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 63 a 71 del expediente, en cuanto a ordenar emplazamiento de la sociedad ejecutada, debido a que no ha cumplido con lo ordenado mediante auto 1265 de 27 de octubre de 2021, que libró mandamiento ejecutivo; en el entendido de notificar el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que notifique el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en la norma, siendo hoy la vigente la contenida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*), enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, de forma simultánea, tanto al correo electrónico inscrito para recibir notificaciones personales en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada visible a folios 30 a 34, cómo a este juzgado, informando además a la ejecutada, que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **028** hoy **20 DE FEBRERO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65c8162233956118181af2ec47fad816e98268bd78f71a46632ba8a3763b1d9**

Documento generado en 17/02/2023 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 254
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	WILLINGTON HERNÁNDEZ VEGA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00630-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial de la parte ejecutante al ejecutado **WILLINGTON HERNÁNDEZ VEGA**, visible a folios 258 a 260 del expediente digital, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”; **SE REQUIERE AL APODERADO MENCIONADO**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por WILLINGTON HERNÁNDEZ VEGA.

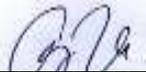
Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

De no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (ej: e-entrega o 472), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
028** hoy **20 DE FEBRERO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3837ba9432681e59e825dceb8dc34e86f7c6c3179f9d30e9666fe2b34014bae5**

Documento generado en 17/02/2023 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 253
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA VICTORIA ALZATE BEDOYA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00636-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN – REQUIERE NUEVAMENTE A PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. **CORRE TRASLADO** al ejecutante de los documentos allegados por la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, obrantes a folios 141 a 174 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, so pena de declarar el cumplimiento de la obligación contenida en el Literal A del numeral SEGUNDO del auto 1468 de 15 de diciembre de 2021, que ordenó continuar la ejecución. [15RespuestaPorvenir.pdf](#)-[16MemorialCumplimiento.pdf](#)

2-. **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que allegue prueba del cumplimiento de la totalidad de la obligación impuesta a su cargo, pues en el expediente no obra

documento que demuestre que fueron pagadas las **costas procesales del proceso ordinario** y que fueron impuestas en el Literal B del numeral SEGUNDO del auto que libró mandamiento ejecutivo y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución así:

*“...B-. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3’576.535.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario...”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., insiste en el cumplimiento total de la obligación, pero en el plenario solo demuestra el pago de las costas correspondientes al proceso ejecutivo por valor de \$268.240.00, suma diferente a la impuesta por costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed59516287c3447c5e55022e7d87245c4355774a80a2677e9f19024ce2bfe6b7**

Documento generado en 17/02/2023 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 257
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENGEL GIOVANY CHAVERRA MOSQUERA
DEMANDADO	P Y T CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00437-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A DECISIÓN JUDICIAL

Al interior del presente proceso; y toda vez que han transcurrido más de **TRES (03) MESES** desde que fue requerido el vocero judicial de la parte demandante mediante proveído del 24 de octubre de 2022, para que acredite el contenido del mensaje de datos correspondiente a la certificación electrónica de Servientrega S.A, que fue dirigido al correo electrónico (pytconstructoresltda@hotmail.com) con acuse de recibo del 21 de octubre de 2022 a las 11:39 a.m.

Y en vista de que, a la fecha no se ha aportado la constancia solicitada; este despacho dispone **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL**, para que dé cumplimiento a la orden judicial proferida, atendiendo a los deberes que como profesional del derecho detenta para impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 28 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE FEBRERO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf179f94882d92e662e9ba71ae15e921e049f27d194e4a8adacf8100712724f**

Documento generado en 17/02/2023 11:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 252/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HECTOR PEREZ BERRIO
DEMANDADO	C.I. BANACOL S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00587-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR C.I. BANACOL S.A.S- - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR C.I. BANACOL S.A.S

Considerando que el apoderado judicial de la demandada **C.I. BANACOL S.A.S** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 15 de febrero del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE C.I. BANACOL S.A.S**, la cual obra en el documento 09 del expediente electrónico.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

05045310500220220058700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **28** fijado en la secretaría del Despacho hoy
20 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997ec2dbd54860395e8f96808b31d2420d22a822d4098a5f1fc9b704a3f159e0**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 251
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON FREIDER MURILLO MOSQUERA
DEMANDADOS	HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S. - GRUPO AGROSiete S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00020-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACION CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR POR GRUPO AGROSiete S.A.S.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR GRUPO AGROSiete S.A.S

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la subsanación de la contestación a la demanda por la sociedad **GRUPO AGROSiete S.A.S** fue allegada al Juzgado el 15 de febrero de 2023 a las 11:16 a.m., encontrándose dentro de legal término y al cumplir los requisitos de ley, es menester **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Así las cosas, en los términos del poder conferido y, remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales agrosietesas@gmail.com , se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** al abogado **HERNAN MONTOYA ECHEVERRI**, portador de la tarjeta profesional No. 46.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad codemandada **GRUPO AGROSiete S.A.S**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 28 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE FEBRERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6e463fa6f8d67684c617ebc7c5df3516c49ff2fd9e327116b44abcd1ed363**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.195
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL
DEMANDADOS	MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00475-00
TEMA Y SUBTEMAS	NULIDAD – RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE AUTO – CONCEDE APELACIÓN

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud incoada por el vocero judicial del codemandado **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, en memorial del 13 de febrero de los corrientes, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que **NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD** proferido por esta judicatura en calenda de 08 de febrero de 2023; procede el Despacho a pronunciarse frente a los referidos recursos, en los siguientes términos:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, ha de advertirse que, en relación con el recurso de reposición incoado, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica:

***ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Subraya del Despacho).*

Visto ello, se tiene que la providencia objeto del recurso de reposición por parte del apoderado judicial de **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** es un auto interlocutorio, y fue interpuesto mediante memorial allegado al correo electrónico institucional el día 13 de febrero de 2023 a las 12:40 pm, esto es, estando dentro del término oportuno, siendo procedente dar trámite al mismo.

1.1 ANTECEDENTES

En memorial del 24 de enero de 2023, el codemandado MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, formuló solicitud de nulidad por indebida notificación, así como recurso de reposición y en subsidio de apelación. Frente a estos últimos, el despacho dispuso no dar trámite por considerarlos improcedentes; y frente a la solicitud de nulidad, expuso dicho memorialista que, manifiesta bajo gravedad de juramento que no se dio por enterado de la demanda a través del correo, toda vez que no le fue posible acceder al mismo hasta el mes de enero de 2023, debido a que había perdido el celular y no podía acceder, ya que Google realiza un proceso de verificación de identidad donde envía código al celular registrado en el correo, por tal motivo, aduce que no se enteró en las fechas establecidas por el despacho de las actuaciones que se venían realizando

en la demanda.

Indica que por esta razón acude a lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP, conforme a lo estipulado en el decreto 806 de 2022; por lo que afirma que se configura la causal de nulidad establecida en la Ley 1564 de 2012, numeral 8 por indebida notificación, vulnerando su derecho al debido proceso y a la contradicción y defensa, por cuanto al tomarse por extemporánea la contestación a la demanda, no le permite hacer uso de los medios de defensa a los que tiene derecho; y para el efecto, adjuntó declaración juramentada ante la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Antioquia).

Solicitando así, la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de notificación del acto admisorio de la demanda por configurarse la causal establecida por la norma en la Ley 1564 de 2012, Artículo 133 numeral 8, y se reconozca personería jurídica mediante el poder conferido al Dr. Harold Gómez Obregón, con T.P. 231207 del CSJ.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las otras partes en providencia del 30 de enero hogaño.

Obrando dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la parte accionante allegó memorial de pronunciamiento a la solicitud de nulidad, junto con las pruebas del caso, en el que expuso que, en la referida solicitud de nulidad se argumenta que deben negarse todas las pretensiones ante la falta de comprobación técnica de lo declarado por el demandado señor MELVIS, frente a la pérdida de su equipo móvil celular e imposibilidad por caso de fuerza mayor o caso fortuito de acceder al correo electrónico mmarquez2910@gmail.com desde el mes de mayo de 2022 hasta el mes de enero de 2023, ya que este correo es el que está inscrito en el certificado de registro mercantil de persona natural de la Cámara de Comercio de Urabá; por lo que solicita que se deje incólume todo lo actuado en el proceso; ya que la solicitud adolece de fundamentos facticos y jurídicos que configuren la causal alegada por el demandado.

Mediante providencia del 08 de febrero de 2023, resolvió esta dependencia judicial NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, promovida por el apoderado judicial del codemandado MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, considerando que, realizada la verificación previa de requisitos, fue procedente ADMITIR la demanda incoada por JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL, en contra de MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ y COLPENSIONES. Acto seguido, la PARTE DEMANDANTE, procedió a la notificación de dicha admisión, a la dirección electrónica verificada del señor MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (mmarquez2910@gmail.com) inscrita para los efectos en el certificado de matrícula mercantil de persona natural actualizado a 02 de noviembre de 2022, y haciendo uso de la plataforma de correo certificado Technokey, denominada e-entrega, con el que se obtuvo acuse de recibo por parte del citado accionado, en fecha de 28 de noviembre de 2022 a las 9:28:45 a.m., como se evidencia en el folio 129 del expediente electrónico.

En atención a que, la constancia de notificación a MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ fue recibida el 28 de noviembre de 2022, con auto del 30 de noviembre de la misma anualidad, y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de los codemandados, se requirió a la parte accionante a fin de acreditar el contenido del mensaje de datos; para lo cual, con memorial del 05 de diciembre de la misma anualidad, se verificó que en efecto, el auto admisorio a notificar personalmente al señor MÁRQUEZ RODRÍGUEZ había sido anexado al correo electrónico, cuyo acuse de recibo, certificado por la empresa de mensajería, data del 28 de noviembre de 2022 a las 9:28:45 a.m.

Que, respecto al fundamento en torno el extravío del teléfono celular del señor MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, y, que como consecuencia de ello no pudo tener acceso a su correo electrónico solo hasta el mes de enero, las mismas no fueron

de recibo, pues tal como expuso el vocero judicial de la actora, al tratarse de una persona natural que figura inscrita en el Registro Mercantil y que cuenta con la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales (mmarquez2910@gmail.com) ha debido mantener continuo seguimiento al mismo, y no aducir en esta instancia que por perder el celular, no fue posible encontrar alguna alternativa o solución para acceder al citado correo electrónico.

Por otra parte, el apoderado judicial del señor MÁRQUEZ RODRÍGUEZ adujo que el motivo por el que su prohijado no tuvo conocimiento de la demanda y su trámite fue por el extravío de su celular, no obstante, tal como consta a folios 331 y 332 del expediente digital, la secretaria del Despacho en asocio con la Oficial Mayor tramitadora del asunto, atendieron en forma personal al codemandado el 11 de enero de la presente anualidad, quien se presentó acompañado de una señora que aseguró ser su esposa, y esta última expuso que su esposo hacía tiempo que no revisaba su cuenta de correo electrónico, que fue ella quien accedió a la misma y se percató de los archivos de la demanda, sin mencionar en momento alguno que al señor MÁRQUEZ RODRÍGUEZ se le había extraviado su celular y que por eso no había podido abrir el correo electrónico.

Indicó esta unidad judicial que, las situaciones acaecidas de acceso a la cuenta de correo electrónico de MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ no pueden aceptarse por cuanto, en primer lugar, de la constancia de notificación allegada por la PARTE DEMANDANTE expedida por un sistema de correo certificado, fue evidente que desde el correo electrónico mmarquez2910@gmail.com, se generó un acuse de recibo del 28 de noviembre de 2022 a las 9:28:45 a.m., significando ello la aceptación del mensaje por parte del destinatario.

En segundo lugar, tal como se indicó, las versiones dadas por la parte afectada como por su apoderado judicial son abiertamente contradictorias, pues la primera expuso que no se percató de la demanda porque no se revisaba el correo electrónico desde tiempo atrás; y por el segundo, que ello obedeció a un extravío del celular de su representado. Escenarios que aunque incoherentes, no repercuten en la decisión de esta operadora, pues no se puede atribuir a dichos pretextos, la falta de seguimiento al correo electrónico que el ciudadano MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ posee inscrito para efectos de notificaciones personales en su certificado de matrícula mercantil.

Premisas que se destacan, fueron valoradas, arribándose a la conclusión de que al referido codemandado se le ha garantizado su derecho de contradicción y debido proceso; razones que conllevaron a NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por el apoderado judicial del codemandado MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ.

1.2 REPOSICIÓN

Inconforme con lo resuelto por el despacho, el procurador judicial de MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, solicita se reponga el auto interlocutorio que negó la solicitud de nulidad, con base en los siguientes fundamentos:

“(…)

Esta decisión desfavorable por parte del juzgado la acoge el suscrito de manera respetuosa, como transgresión al debido proceso y el derecho que le asiste a mi poderdante al acceso efectivo a su derecho de contradicción y defensa, por lo que solicito de manera respetuosa al administrador de justicia señor juez realice lo establecido en el art 42 numeral 2 CGP. Que reza; “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código otorga”

Por lo anterior, el despacho no debe actuar de manera que promueva los

intereses de una de las partes, el honorable despacho debe cumplir estrictamente los términos señalados en el código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias que haya lugar.

solicito se tenga como precedente judicial la SENTENCIA C-450/15.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Su respetado y honorable despacho negó solicitud de nulidad por indebida notificación mediante auto interlocutorio no 140 notificado y fijado en secretaria 09 de febrero 2023.

Motiva la decisión el despacho, por la secretaria del despacho y la oficial mayor quien tramita el asunto atendieron de forma personal al demandado y a una señora que aseguro ser la esposa, y esta última dijo que su esposo hacía tiempo no revisaba su cuenta de correo electrónico, que fue ella quien accedió a la misma y se percató de los archivos de la demanda, sin mencionar la pérdida del celular. Sustentan que las versiones son contradictorias las esbozadas por la señora, el suscrito y que existe un acuse de recibido el 28 de noviembre de 2022.

Razones, a las que me opongo y ruego a su señoría revoque la decisión toda vez que se observa que los funcionarios que actúan como soporte, tramitan el proceso, por lo que no pueden tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes, ya que para tomar una decisión de negar un vicio de nulidad se debe surtir lo establecido en los art 132 y 133 del CGP, no a manifestaciones realizadas por funcionarios internos del despacho hecho grave.

Por otro lado la IMPARCIALIDAD es la garantía que se encamina a evitar que el juzgador sea juez y parte, así como juez de la propia causa, el principio de imparcialidad judicial es de carácter imprescindible, por otro lado en el plenario se observa que la parte demandante hace una objeción débil contra la solicitud de nulidad el 03 de febrero de 2023, el cual no aparece registro en el aplicativo TYBA, así mismo el despacho utiliza versiones de la secretaria y la oficial mayor para entrar a desvirtuar la solicitud realizada por mi mandante, quien haciendo uso de los medios de defensa y por existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, este se considera afectado, por lo que mi mandante, manifestó bajo la gravedad de juramento, que no se enteró de las notificaciones y apporto prueba siquiera sumaría quien debía hacer objeciones al caso era la parte demandante como se dijo en líneas anteriores donde solicita comprobación técnica por la pérdida del móvil, petición que no existe toda vez que ningún método técnico que pueda indicar la pérdida de un móvil.

Informo a su despacho que según mi mandante solo hasta el día 11 de enero de la presente anualidad se enteró mi mandante de las actuaciones surtidas en el plenario ya que las personas que lo atendieron en secretaria del juzgado a él y a su hermana, NO ESPOSA como se establece en el auto, los funcionarios le enviaron a el correo el electrónico todas las actuaciones dijeron que buscara abogado.

Por tal motivo desde el 11 de enero mi mandante realizó las actuaciones que en derecho corresponden.

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa se revoque la decisión para que se garantice el derecho de contradicción y debido proceso que le asiste a mi mandante, de mantenerse la decisión adoptada se conceda en recurso de apelación con los fundamentos expuestos y que el juez de alzada valore el plenario y observe que mi mandante no se enteró de las actuaciones que se estaban adelantando en el juzgado por que la parte demandante conoce la dirección de mi defendido debió notificarle para evitar esta nulidad que se está presentando en solo se busca darle contestación a la demanda ya que mi

poderdante desconocía las actuaciones que se estaban realizando en el juzgado de origen y se revise si las actuaciones de los funcionarios se apegan a los principios de la sana crítica e imparcialidad.

La ley 2213 2022 establece que se adoptaran las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual por lo que en este caso concreto está visto que no existía una comunicación v virtual efectiva con mi mandante.

FUNDAMENTO DE LEY

La presente solicitud se funda en lo reglado en la ley 1564 de 2012 es sus artículos 42 numeral 2 Art 14 (debido proceso) art 2 (acceso a la justicia). Decreto 806 de 2020 y su adopción como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022

(...)”

1.3 CONSIDERACIONES

Para resolver, centrará esta judicatura sus argumentos en torno a los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente.

Finca la censura su reproche, aduciendo inicialmente que, el despacho no debe actuar de manera que promueva los intereses de una de las partes, y que debe cumplir estrictamente los términos señalados en el código para la realización de sus actos; so pena de los efectos previstos en el mismo, y sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar, refiriendo a lo prescrito en el Art. 42 numeral 2 C.G.P.

Dígase al respecto que, esta funcionaria judicial resalta el análisis realizado a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso desde la presentación de la demanda y hasta la instancia procesal que nos ocupa; evidenciando en las decisiones proferidas el cumplimiento del deber de imparcialidad con las partes y un total apego a las disposiciones normativas que regulan la materia; nótese como desde el auto inicial de sustanciación N°1545, se viene requiriendo a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para la adecuación de sus actuaciones. Asimismo fue en auto de sustanciación N°1801, donde fue solicitado para que acreditara el contenido de los mensajes de datos remitidos con el fin de surtir la notificación personal; siendo atendidos los requerimientos en forma oportuna y efectiva por dicho representante judicial, de ello da cuenta la trazabilidad de los autos vertidos en el trámite procesal; actuaciones por las cuales **NO PUEDE INFERIRSE QUE SE PROMUEVAN LOS INTERESES ÚNICAMENTE DE UNA DE LAS PARTES**, como equivocadamente interpretó el impugnante.

Ahora, se duele el memorialista indicando que el codemandado presentó la solicitud de nulidad con fundamento en lo establecido en el Art 8vo. del Decreto 806 de 2020, y que bajo la gravedad de juramento y con declaración notariada, informó que no se enteró de las actuaciones adelantadas en el proceso desde su inicio, dada la pérdida de su teléfono celular, por lo que no pudo tener acceso al correo electrónico de notificaciones judiciales hasta el mes de enero de la presente anualidad, ya que el servidor de Google genera un código para acceder, que llega directamente hasta su dispositivo móvil con el cual no contaba para la fecha.

En torno a estas manifestaciones, debe precisarse que, invocar la solicitud de nulidad establecida en el inciso 5to del Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022, no trae consigo la presunción legal *per se*, de que el acto reprochado se encuentre viciado de nulidad; mucho menos cuando se intenta, aun con la declaración notariada referida, fabricar la prueba por la propia parte para que sea interpretada en su propio beneficio.

Aunado a lo anterior, dicha premisa no puede admitirse, pues de la constancia aportada a

folio 125 del archivo 05 del expediente digital, puede verse como a través de la plataforma de mensajería electrónica “Technokey”, se certifica el acuse de recibido o la aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario (mmarquez2910@gmail.com), correspondiente al canal digital autorizado en el certificado de matrícula mercantil del codemandado MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, como se ilustra del folio en cita a continuación:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	64119
Envío:	clerman2910@gmail.com
Destinatario:	mmarquez2910@gmail.com - Melvis Leonardo Marquez Rodriguez
Asunto:	Notificación auto adrosorio demanda - Radicación (50453109002302200643503)
Fecha envío:	2022-11-28 09:26
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li style="margin-bottom: 10px;"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	<p>Fecha: 2022/11/28 Hora: 09:27:27</p>	<p>Tiempo de firma: Nov 28 14:27:26 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	<p>Fecha: 2022/11/28 Hora: 09:28:45</p>	<p>Nov 28 09:27:30 e1-c205-282e1 postfix/smtp[12928]: ID:1A21248526e50ccmmanquez2910@gmail.com, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.250. 0.27]:25, delay=3.5, delays=0.14/0.2/1.3, dsn=2.00, status=sent (250 2.0.0 OK 1669645650 n25- 20020akad5419000009049fb2e45149e97 859620cc39 - smtp)</p>

Como puede verse, el acuse de recibido desde el servidor de correo de MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ se surtió desde el 28 de noviembre de 2022, y pese a esto, por auto del 30 de noviembre de la misma anualidad, y con el fin de ahondar en garantías adicionales respecto al derecho de defensa y debido proceso de los codemandados, se requirió a la parte accionante para acreditar el contenido del mensaje de datos remitido, y con memorial fechado a 05 de diciembre de la misma anualidad, se verificó que en efecto, el auto admisorio a notificar personalmente al señor MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, había sido anexo al correo electrónico, cuyo acuse de recibo fue certificado por la empresa de mensajería en el interregno ya mencionado.

Con lo anteriormente expuesto quedaron acreditados los presupuestos exigidos en los incisos 1ro, 2do, 3ro y 4to del Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022, para entender realizada la notificación personal del señor MÁRQUEZ RODRÍGUEZ.

Ahora, se indica como motivo de inconformidad, que la decisión del despacho fue motivada por la secretaria y la oficial mayor que tramita el asunto, quienes atendieron de forma personal al demandado y a una señora, de la que se aseguró ser su esposa, y que la versión depuesta por las empleadas del juzgado es contradictoria a la esbozada por el extremo inconforme, precisando que los funcionarios que actúan como soporte de trámite para el proceso, no pueden tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de su conocimiento, y no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes; ya que para tomar una decisión de negar un vicio de nulidad se debe surtir lo establecido en los art 132 y 133 del C.G.P, y no a manifestaciones realizadas por funcionarios internos del despacho, y reitera la imparcialidad como garantía que se encamina a evitar que el juzgador sea juez y parte.

Frente al tema sobre el cual la censura despliega su ataque, para esta funcionaria es transparente e imparcial el actuar de los empleados del juzgado, que acudieron

oportunamente a atender a los interrogantes que presencialmente realizó el codemandado y su acompañante; y es preciso recordar al impugnante que, si bien no leyó con detenimiento lo esbozado en el auto susceptible de reprobación; lo informado tanto por la secretaria como por la oficial mayor en la constancia aducida, no repercutió en la decisión de esta operadora, y no fue el fundamento central que llevó a dilucidar la negativa a la solicitud de nulidad; pues este ya fue precisado en líneas anteriores; por lo que resultaría vacuo ahondar en consideraciones adicionales al respecto.

Y en gracia de discusión, como fue acotado por el apoderado de la parte actora, si se atendiera a lo manifestado por el codemandado para prorrogar el término de traslado para aceptar su contestación por motivo de las inconsistencias presentadas por la pérdida de su teléfono celular; ninguna prueba de lo acontecido se arrimó al plenario que permita brindar a certeza a esta juzgadora de lo dispuesto por la censura; y dicho sea de paso que, ni esta agencia judicial ni mucho menos el apoderado de la parte demandante pueden asumir la carga ante la inobservancia probatoria y el descuido al atender al correo electrónico que el ciudadano MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ posee inscrito para efectos de notificaciones personales en su certificado de matrícula mercantil; de quién se espera pueda prever el acceso a dicho canal digital de comunicación, desde diferentes dispositivos electrónicos.

Conforme a lo expuesto, es claro que al señor MÁRQUEZ RODRÍGUEZ no se le ha vulnerado el derecho de contradicción y debido proceso, ya que éste siempre tuvo conocimiento de las decisiones proferidas desde el auto admisorio, así como de la demanda, subsanación y anexos, desde el momento mismo de su presentación, pues como fue referido por este despacho en el auto atacado, desde la presentación de la demanda el apoderado de la parte demandante ha remitido el mensaje de datos tanto al juzgado como al señor MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ en forma simultánea.

Razones suficientes que conllevan a esta operadora a disponer que, **NO SE REPONDRÁ EL AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

2. RECURSO DE APELACIÓN

En vista de que fue interpuesto el recurso de reposición en subsidio al de apelación, dispone el Art. 65 del C.P.T y S.S,

***ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.***
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

De acuerdo con el numeral 6to de la norma transcrita en antecedencia, se determina que el auto que decida sobre las nulidades procesales es susceptible del recurso de apelación, y al haber sido interpuesto por el apoderado del codemandado MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ dentro la oportunidad procesal pertinente, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Laboral.

En consecuencia, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.140 del 08 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, interpuesto por el apoderado judicial del codemandado MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del codemandado MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, en contra del auto interlocutorio No.140 del 08 de febrero de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación. El recurso se concede en el efecto suspensivo ante el Superior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°28** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE FEBRERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75258b27c0494d0b017b6326492e6a4810cdf7dcad344abf51755e3cb78081**

Documento generado en 17/02/2023 11:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 258
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JULIO DE LOS SANTOS PETRO ARTEAGA
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN)
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00320-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO PARA NOTIFICACIÓN

Al interior del presente proceso; y toda vez que han transcurrido más de **TRES (03) MESES** desde que se profirió auto admisorio de la demanda y se ordenó la notificación de la sociedad demandada; a la fecha no se han aportado las constancias de remisión del mensaje de datos para surtir la notificación personal en el canal digital o dirección electrónica correspondiente a la pasiva.

En consecuencia, este despacho dispone **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL**, para que aporte constancia de las gestiones realizadas para lograr la notificación personal de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN)**, en la forma como se dispuso en providencia del 24 de octubre del 2022; dando así cabal cumplimiento a los deberes que como profesional del derecho detenta para impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 28 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE FEBRERO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b2e10719b1c1485cef0ba1bbe49fb2c6e5c93ed784c4d77a197e202ad0e5e9**

Documento generado en 17/02/2023 11:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 256
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LESTY JOHANA WALDO LÓPEZ
DEMANDADO	P Y T CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00472-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO PARA NOTIFICACIÓN

Al interior del presente proceso; y toda vez que han transcurrido más de **TRES (03) MESES** desde que se profirió auto admisorio de la demanda y se ordenó la notificación de la sociedad demandada; a la fecha no se han aportado las constancias de remisión del mensaje de datos para surtir la notificación personal en el canal digital o dirección electrónica correspondiente a la pasiva.

En consecuencia, este despacho dispone **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL**, para que aporte constancia de las gestiones realizadas para lograr la notificación personal de **P Y T CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA**, en la forma como se dispuso en providencia del 31 de octubre del 2022; dando así cabal cumplimiento a los deberes que como profesional del derecho detenta para impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 28 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE FEBRERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8990098fe73b5bff8618628bb4b52ca2217542193bebae060a93f5abae1f2dee**

Documento generado en 17/02/2023 11:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 243/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RONALD RENE RAMIREZ HINCAPIE
DEMANDADO	MARIA HORTENSIA GARCIA DE MORALES, OBIDIO MORALES GARCIA Y ALEX HERNANDO MARIN SANCHEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00375-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A OBIDIO MORALES GARCIA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

De Conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 27 de enero del 2023, recibida en este Despacho, a través de correo electrónico del 14 de febrero del año en curso.

2.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A OBIDIO MORALES GARCIA

De acuerdo con lo resuelto por el Superior en providencia del 27 de enero hogañ, este Despacho dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del articulo 145 procesal laboral **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **OBIDIO MORALES GARCIA** del auto admisorio de la demanda, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia y un día después comenzará a contar el termino de traslado tal como lo ordenó el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. 28 fijado en la secretaría del Despacho hoy
20 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7522cf80d2a80b79aba4404924e5c0ff35d2d5cf37be0f8dee8e2d9327d2451**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>